

Constancia Secretarial. En la fecha, 2 de febrero de 2022, paso el presente proceso a Despacho de la señora Juez para proveer.

Beatriz Taborda
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLIN, DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Proceso	Ejecutivo Por Obligación de Hacer de Mínima Cuantía
Demandante	Lucelly de Jesús Bedoya Román
Demandados	Compañía Nacional de Chocolates S.A.S.
Radicado	05 001 40 03 005 2021 00471 00
Asunto	Inadmite solicitud.

Estudiada la **DEMANDA EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la señora **LUCELLY DE JESÚS BEDOYA ROMÁN**, observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los Arts. 82 y s.s. del C. General del Proceso y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por tanto, la parte actora deberá subsanar los siguientes defectos:

1. La parte actora aclarará la pretensión primera de la demanda para que contenga además la disposición prevista en el inciso segundo de Art. 406 del Código de Comercio, aplicable al caso, nls. 4 y 5 del Art. 82 del Código General del Proceso.
2. En cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso 4 del Art. 6° del Decreto Legislativo N°806 de 2020, la parte actora deberá aportar la prueba de haber remitido simultáneamente a la presentación de la demanda, copia de esta y sus anexos a la parte demandada.
3. Aclarará el acápite de las pruebas cuando se indica que se aporta copia de la demanda y anexos para el traslado de la parte demandada y archivo del despacho, cuando no se hizo y que, dada la virtualidad, no se hace necesario, inc. 3° del Decreto 806 de 2020.

4. La solicitud de amparo de pobreza ha de deducirse en escrito separado como lo establece el Inciso 2° del Art. 152 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la **DEMANDA EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la señora **LUCELLY DE JESÚS BEDOYA ROMÁN** en contra de la Sociedad **COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término legal de cinco (5) para que se sirva subsanar los anteriores requisitos, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.

Proyectado por: 6Bta.